

Boletín Oficial

Balear.

N.º 3993.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Múm.º 357.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seguridad y orden público.—Andrés Barceló y Bannasar, soldado que fué del regimiento de infantería Cataluña número 9 del ejército de Cuba se servirá presentarse en este Gobierno para recoger un documento que le interesa. Palma 15 de junio de 1858.—El secretario.—José M. de Aparici.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: el Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.), en vista de la carta de V. E. núm. 3324 de 1.º de Marzo último, manifestando no haberse presentando en ese ejército el Subteniente de infantería, destinado al mismo por Real orden de 22 de Febrero del año anterior, D. Víctor Taboada y Rodriguez, se ha servido disponer que este Oficial sea dado definitivamente de baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposición se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de los distritos, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»
De Real orden comunicada por di-

cho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de Marzo próximo pasado, manifestando que á consecuencia de haber autorizado el Comisario de Guerra de Salamanca una baja para el ingreso en el hospital de un soldado del batallon provincial á que da nombre aquella ciudad, el cual se hallaba preso en la cárcel y sumariado, le consulta el Intendente del distrito de Castilla la Vieja acerca del derecho á hospitalidad de los individuos de milicias que se encuentren en tal caso, toda vez que nada hay prevenido en el particular; enterada S. M., y en vista de que la Real orden de 18 de Abril del año último tiene una completa analogía con el caso que se consulta, puesto que en sus artículos 1.º y 2.º se declara que si algun quinto pendiente de observacion ó recurso necesitare por causa de sus padecimientos físicos pasar á los hospitales, sus gastos de hospitalidad serán satisfechos por el presupuesto de la Guerra si llegase á ser declarado soldado, y por el ramo civil siendo exento del servicio, se ha servido resolver que esta Real disposicion se aplique á los provinciales presos y encausados que necesiten hacer uso de la hospitalidad, y que en su consecuencia, si el resultado de la causa no les releva del servicio, sea obligacion de este Ministerio el satisfacer las estancias que ocasionen, y en caso contrario se abone el importe de las mismas de

los fondos provinciales respectivos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 41.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

«Accediendo la Reina (q. D. g.) á la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 26 de Marzo último, se ha dignado conceder al capellan párroco castrense del regimiento infantería de la Reina núm. 2. D. Mauricio Muriel y Barrigan, cuatro meses de Real licencia para arreglar asuntos propios de la villa de Pinto, en esta provincia, debiendo dejar durante su ausencia un eclesiástico que ejerza las funciones de su sagrado ministerio con conocimiento y aprobacion del Subdelegado castrense de la diócesis donde reside y noticia del Jefe del cuerpo; y al propio tiempo se ha dignado S. M. resolver que, no obstante lo dispuesto por punto general en Real orden de 26 de Enero próximo pasado para las concesiones de licencias temporales, se siga, respecto de las que soliciten los capellanes castrenses, la práctica que se ha venido observando hasta el presente en estos casos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga Señor.....

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. de 21 de Agosto del año último, acompañando á este Ministerio dos certificaciones de inutilidad para el servicio de las armas de los quintos del reemplazo de 1857 por los cuerpos de Cervera y Artana, en la provincia de Castellon, Rafael Blanco Ballester y José Ibañez Casanova, soldados en la actualidad del batallon cazadores Alba de Tormes, núm. 10; y con presencia del informe emitido por el Director general del cuerpo de Sanidad militar, S. M. se ha servido declarar útiles á dichos interesados para el servicio, y que continúen en las filas prestando el que les corresponda. Asimismo ha dispuesto S. M. que á fin de evitar la frecuencia con que se instruyen expedientes para la declaracion de inutilidad de soldados sin mas documentos que la certificacion de los facultativos de los cuerpos en que sirven ó á que han sido destinados, se recomienda á V. E., al propio tiempo que se hace por circular á las Autoridades dependientes de este Ministerio, la puntual observancia del reglamento para el reconocimiento y declaracion de los individuos de tropa que se inutilizan para el servicio militar, aprobado en 10 de Julio de 1853, el cual deberá aplicarse, así en los casos en que se trate de resolver acerca de la *voluntad ó inutilidad* de un individuo que lleve uno ó mas años de servicio, como en la de aquellos que sean propuestos por inútiles á consecuencia del reconocimiento que practiquen los facultativos de los cuerpos al tener en ellos entrada, porque desde el momento en que ingresen en Caja tan soldados son los unos como los otros.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 13 de Abril último que la tranquilidad pública continuaba sin alteracion, y que el estado sanitario era satisfactorio en toda aquella provincia de su mando.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 14.—Circular.

Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del director general de Artillería, fecha 13 de abril último, en que manifiesta se reencargue la observancia de lo dispuesto en la Real orden de 22 de agosto de 1846, se ha servido S. M. resolver diga á V. E. que en lo que corresponda al servicio en el ramo de artillería se entienda V. E. con los Subinspectores del expresado cuerpo, excepto en los casos de perentoriedad, en los que podrá prescindir de este trámite, sin perjuicio de darles conocimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1858.—Ezpeleta.—Señor...

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al director general de administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la comunicacion que V. E. dirigió á este ministerio en 25 de febrero último, en la que, á consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 15 de diciembre de 1857, consulta los términos en que, segun su concepto, debe procederse al inventario, clasificacion y avalúo de los efectos, prendas y artículos de utensilios, á fin de resguardar cuanto sea posible los intereses del Estado, puesto que á pesar de las precauciones que establece la instruccion de 8 de diciembre de 1853, hoy vigente, la esperiencia ha hecho conocer la indispensable necesidad de reformar el sistema de tasaciones que hasta ahora se viene observando: enterada S. M., teniendo presente que las variaciones propuestas ofrecen en efecto mayores garantías para poner á cubierto los fondos sagradísimos del Tesoro público, que aseguran la responsabilidad efectiva en los casos dudosos y que puede con ellas llegarse á obtener en lo posible los resultados debidos y considerando al propio tiempo de suma conveniencia que el ejército tenga en aquellos importantes actos la intervencion que le corresponde y que en su consecuencia se hallen representados en la junta todos los elementos interesados en el servicio de utensilios; S. M., oido el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, ha tenido á bien mandar:

1.º Que ademas de los individuos que segun el art. 1.º de la instruccion de 8 de diciembre de 1853, deben concurrir al reconocimiento y valoracion de los efectos de utensilios, lo verifiquen igualmente un jefe militar, con voz y voto nombrado por el capitan general del distrito, y el fiscal del juzgado de la capitania general en concep-

to de asesor de la Intendencia, con el escribano de Guerra, quedando en su consecuencia sin efecto lo prevenido en el art. 2.º de la citada instruccion.

2.º Que el nombramiento de peritos se continúe verificando con arreglo al art. 5.º de la misma; pero el Intendente se asegurará de la opinion y concepto que gocen, en cuanto á su oficio y moralidad, los designados por el asentista; con cuyo objeto se dirigirá reservadamente á las autoridades municipal y eclesiástica del punto de su vecindad para conocer si ha lugar á recusarlos. En lugar de peritos de oficio, podrán elegirse siempre que sea posible y no dé lugar á ulteriores reclamaciones, comerciantes acomodados y de intachable reputacion, ó maestros y profesores de las respectivas artes, por las mayores seguridades que ofrecen en conocimientos é independencia.

3.º Que el acto de juramento, de que trata el art. 9.º de la instruccion, se reciba á los peritos ante el Comisario-Interventor, el Fiscal militar Asesor de la Intendencia, y el escribano de Guerra; enterándose ademas de las penas que señala el Código para los que faltan á sus obligaciones y deberes en estos casos, y haciéndoles saber que su comision tiene por objeto apreciar los efectos, no precisamente por su valor intrínseco, sino por su valor en venta; esto es, determinar el precio en que, atendido su estado y demas circunstancias, podrian enagenarse, puesto que las trasmisiones de efectos son un verdadero contrato de compra y venta.

4.º Que como diligencia preliminar y anticipada de toda tasacion, se escojan privadamente tipos que se armonicen con las clasificaciones de que tratan los artículos 13 y 14 de la instruccion, para que sirvan de medio previo de apreciacion de la que practiquen los peritos con todas las formalidades: el Intendente hará el exámen de la que tengan las materias en la capital del distrito y el demérito que respectivamente corresponda á las situaciones de primera, segunda ó tercera vida, precisando siempre que sea posible y previos los oportunos informes, el tiempo de duracion que segun el uso regular pueda considerarse á cada una de aquellas clases.

5.º Que si luego la clasificacion ó avalúo pareciese inequitativo y el perito se colocase asimismo en este concepto, se amplie el acto echando mano de otros peritos, ó se dará cuenta del resultado para los efectos que convengan, y á fin de prevenir la torcida decision de los peritos dirimientes ó terceros en discordia, cuando hayan de requerirse de la autoridad local, se harán la demanda y designacion repentinamente para que no sea conocida del asentista la persona elegida; y si á pesar de estas precauciones, la junta comprendiese que el fallo no es tan arreglado é imparcial como conviene, podrá recusarse hasta tres veces por la Administracion y por el asentista, siendo aceptable para ambos el avalúo que se obtenga de la última decision; pero si hubiese pruebas especiales y justificadas de la falta de la verdad, de la existencia del cohecho, de que el precio y estimacion dados á los efectos se aparta de lo justo de un modo conocido, ó de que los peritos tienen parentesco ó afinidad inmediata con los interesados, entonces se procederá á nuevo juicio de tasacion, sin concurrir ninguno de los peritos tachados.

6.º Que á estas mismas formalidades se sujete el reconocimiento y avalúo del material de las demas factorías, bajo la intervencion del Comisario Inspector, ó funcionario que le sustituya, hasta donde le permitan las circunstancias locales, concurriendo tambien en representacion del ejército el jefe militar que designe el capitan general del respectivo distrito y un escribano notario, ó Fiel de fechos en su defecto, para tomar y dar fe del juramento que han de prestar los peritos, á quienes se advertirá de todas las precauciones que contiene la disposicion tercera; despues de haberse asegurado reservadamente el Comisario de su buena opinion y concepto, y con la misma precaucion de separar tipos del diferente estado de vida de los efectos que hayan de servir de norma al justiprecio á fin de que el exámen privado, al cual ha de subordinarse el resultado del oficial, pueda servir de precedente para conocer si es ó no arreglado el obtenido, si debe ó no ampliarse, ó si ha de someterse á la deliberacion del Intendente del distrito para la resolucion que corresponda segun la importancia del caso.

Y 7.º Que en cuanto al material que se reciba en las Factorías procedente de construcciones hechas ó contratadas por la Administracion militar, basta para asegurar sus buenas propiedades la estricta observancia de lo dispuesto en el capítulo IV de la instruccion provisional de 29 de marzo de 1853; pero en lo sucesivo formará parte de la junta administrativa de cada distrito un jefe militar, que nombrará el Capitan general respectivo en representacion del Cuerpo; debiendo solo actuar cuando los efectos hayan de recibirse en almacenes, y sin tomar por tanto parte alguna en las operaciones preliminares de construccion que son peculiares de la Administracion militar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1858.—El subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Número 28.—Circular.

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al comandante general de Ceuta lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.), en vista de la comunicacion de V. E. de fecha 4 del actual, en que manifiesta la fuga del segundo profesor veterinario D. Florencio Paniagua y Santa Ursula, que se hallaba destinado en la compañía de Lanzas de la dotacion de esta plaza, se ha servido resolver que este profesor veterinario sea dado de baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y capitanes generales de los distritos, asi como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, á fin de que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1858.—El subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Número 42.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al comandante general de la plaza de Ceuta lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia cursada por V. E. en 17 de enero último, en la que Doña Emilia y Doña Clotilde Fernandez y Salas, huérfanas de D. Manuel, capitan graduado, teniente del cuerpo de Guardias civiles, solicitan se las conceda por gracia especial, á cada una media fanega de trigo al mes y 60 rs. vn. por natividad de cada año, ó bien una pension diaria para poder subsistir mientras se hallen solteras; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 del mes próximo pasado, que estas interesadas carecen de derecho á la gracia que solicitan, por no hallarse comprendidas en el reglamento de 19 de noviembre de 1845, y sin que tampoco se les pueda otorgar por gracia especial, como piden, por oponerse las Reales órdenes vigentes, y especialmente la de 2 de marzo próximo pasado que si bien se concreta á las pensiones de que hace mérito el reglamento del Monte-pio militar, es extensiva á las de que habla el ya citado de 10 de noviembre de 1845 y tambien el decreto de 28 de octubre de 1811, entendiéndose asi como medida general para los casos que se presenten.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1858.—El subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al director general de Artillería lo siguiente:

«S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con el dictámen emitido por la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha dignado aprobar lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 20 de febrero último, fijando en su consecuencia para las armas portátiles de fuego los años de duracion que se expresan en la relacion adjunta.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, incluyendole un ejemplar de la citada relacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1858.—El subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Relacion de los plazos de duracion señalados por Real orden de esta fecha á las armas portátiles de fuego del Ejército.

	Años de duracion.
Fusil liso y pabonado, modelo de 1854.	24
Carabina rayada de infantería modelo de 1855.	18

Idem id., modelo de 1857.	18
Idem id., modelo belga.	18
Mosqueton rayado de artillería, modelo de 1857.	40
Tercerola rayada de caballería, modelo de 1857.	25
Idem lisa, tambien para caballería, modelo de 1846.	25
Pistola revolver.	15
Pistola id. belga.	15
Pistola lisa de cualquier modelo.	40

(Gaceta del 16 de mayo.)

Núm. 358.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de las islas Baleares.

Circular.—El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones en 10 de mayo próximo pasado me dice lo que copio: «El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda dijo á esta Direccion general con fecha 3 del corriente lo que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente promovido y consulta de la administracion de Hacienda pública de Teruel, sobre la aplicacion que debe darse al art. 8.º del Real decreto de 26 de noviembre de 1852 por el que se fijan los plazos para el registro en las oficinas de hipotecas, de los documentos traslativos de dominio por herencia, en los casos de que las últimas voluntades se hayan autorizado por los curas de las parroquias, como sucede con frecuencia en las provincias de Aragon y otras rejidas por fueros especiales. Y conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general y con el parecer de la asesoria general de este Ministerio, se ha servido declarar, por resolucion á la citada consulta y para que sirva de regla general, que los 60 dias marcados por el art. 8.º del Real decreto citado para registrar los documentos de herencias en que no hay particiones, deben contarse en esos casos desde el siguiente al del fallecimiento del causante de la herencia, si los interesados en ella han entrado á poseer de hecho los bienes relictos sin haber intentado la adveracion ó bonificacion del testamento, con arreglo á lo que disponen los fueros respectivos dentro de ese mismo plazo, y desde el dia de la adveracion ó bonificacion del testamento, si la intentaron durante esos primeros 60 dias. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—La Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, encargándole que le dé publicidad por medio del Boletin oficial de la provincia.»

En cuya virtud he dispuesto su publicacion en el Boletin oficial de la provincia para que tenga cumplimiento por los empleados del ramo, y conocimiento de las personas interesadas. Palma 12 de junio de 1858.—P. O.—Federico Robles.

Núm. 359.

Circular.—La Direccion general de contribuciones con fecha 4 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 del mes próximo

pasado la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido á consulta de la Administracion de Hacienda pública de Murcia en la que se trata, entre otras cosas, de averiguar si los herederos del Pro. don Ceferino Amarillo han adeudado ya los derechos de hipotecas correspondientes á dicha herencia, sin embargo de haberse dispuesto por el Testador que los bienes permanecieran *pro indiviso* hasta que uno de aquellos (á la sazón de siete años) tomara estado ó saliese de su minoría; en cuyo espediente se ha propuesto por V. I. cierta aclaracion á las disposiciones que determinan el plazo en que se han de presentar al registro para el adeudo de los derechos de hipotecas los documentos de herencias en que hay particiones. Y en vista de lo mandado en el art. 18 del Real decreto de 23 de mayo de 1843, sobre el establecimiento del citado impuesto así como de lo que se dispone en el párrafo 6.º del art. 8.º del de 26 de noviembre de 1852, introduciendo algunas modificaciones en lo que aquel determina. Considerando: Primero. Que el impuesto de hipotecas se adeuda por las traslaciones de dominio de la propiedad inmueble: Segundo. Que en los casos de herencias el dominio se traslada de derechos á los herederos desde que la aceptan por cualquiera de los medios reconocidos por la ley: Tercero que esta traslacion se verifica tambien de hecho desde que los herederos llegan á poseer los bienes heredados, ya sea *pro indiviso*, ya en la parte que á cada uno correspondia: Cuarto. Que los plazos respectivamente señalados por el artículo 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 para el registro de los documentos de herencias en que hay ó no particiones, tienen solo por objeto conceder el término prudente necesario para que los herederos puedan liquidar sus respectivos haberes. Y quinto. Que el aplazamiento de las particiones acordado por el testador ó por los mismos herederos, cuando estos sin embargo entran á disfrutar de la herencia *pro indiviso*, no podia menos de causar perjuicios al Tesoro, si se entendiera que por su efecto quedaba tambien aplazado de un modo absoluto su derecho á percibir el impuesto con que están gravadas las transferencias de la propiedad inmueble: S. M. habiendo oido el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y de acuerdo con lo informado por la Junta de directores de este Ministerio, se ha dignado resolver que tanto en el caso que ha promovido este expediente como en los demas que le sean análogos, los derechos de hipotecas deben pagarse á los sesenta dias contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si los herederos no afianzan su pago dentro el mismo plazo, con mas el interes de un seis por ciento anual sobre el importe de los citados derechos, para despues de verificar las particiones aplazadas. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, encargándole que dé publicidad á la Real orden preinserta por medio del Boletin oficial.»

Cuya Real disposicion he dispuesto publicar en el Boletin oficial de esta provincia para el mas puntual y exacto cumplimiento por parte de los em-

pleados del ramo; y conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 12 junio de 1858.—P. O.—Federico Robles.

Núm. 360.

Circular.—Obrando en poder del Recaudador de contribuciones de esta capital la lista cobratoria del cupo adicional de la contribucion de inmuebles acordada por la ley de 26 de marzo último, cuyo reparto comprende además el importe del déficit respectivo al presupuesto municipal del año último autorizado por Real orden de 31 de diciembre del mismo, se advierte á los contribuyentes por si por cualquier evento inevitable hubieren dejado de recibir la oportuna papeleta de aviso que habiendo vencido ya el primer plazo del cupo adicional y su recargo de cobranza, deben presentarse á verificar el pago en la recaudacion antes que finalice el presente mes para evitar las consecuencias del apremio; advirtiendo que al propio tiempo de satisfacer dicho primer plazo han de cubrir la cuota total del recargo municipal pagadero en un solo plazo conforme se halla acordado por la superioridad. Palma 15 de junio de 1858.—P. O.—Federico Robles.

Núm. 361.

Junta provincial de instruccion primaria de las Baleares.

Con arreglo al art. 10 del Reglamento de exámenes de 18 de junio de 1850, se señala el dia 16 de julio próximo para dar principio á los exámenes ordinarios de maestros y maestras de instruccion primaria elemental.

Los aspirantes que se hallen con derecho á ellos deberán presentarse en esta secretaría, con los documentos prevenidos, con tres dias de anticipacion al señalado. Palma 14 de junio de 1858.—El presidente, Bartolomé Morlá.—P. A. de la J.—José Ignacio Moragues, secretario.

Núm. 362.

JUNTA ENCARGADA.

DE LA CONSTRUCCION DE VESTUARIOS PARA los depósitos de bandera para Ultramar.

El Excmo. Sr. Brigadier gefe de E. M. de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y presidente de la expresada junta:

Hace saber: que en virtud de la Real orden de 1.º de enero próximo pasado, comunicada por el E. S. Capitan general de este Distrito en 11 de Febrero siguiente, deben construirse para los citados Depósitos veinte y un mil camisas de algodón, siete mil chaquetas interiores de bayeta amarilla: siete mil calzoncillos de la misma tela; doce mil blusas de hilo rayado de azul y blanco para los individuos destinados á infantería; dos mil chaquetas de lo mismo para los destinados á Caballería; catorce mil pantalones de la misma tela; siete mil pares de tirantes; siete mil gorras de cuartel, de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnada; siete mil

fundas de almohada de lienzo de hilo crudo; y catorce mil tohallas de hilo. En su consecuencia, se convoca para la subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia dos de Agosto próximo en las oficinas del Estado Mayor de esta Capitanía general situadas en la calle de Atocha, piso bajo del ex-convento de Santo Tomas.

Los que gusten interesarse en este servicio, podrán hacerlo por sí ó por persona competentemente autorizada con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto con los tipos en las espresadas oficinas de E. M. y la proposicion arreglada en un todo al modelo que tambien se anuncia y halla de manifiesto. Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente —J. Blahe.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de enterado del pliego de condiciones para la contrata de veinte y un mil camisas de algodón, siete mil chaquetas interiores de bayeta amarilla; siete mil calzoncillos de la misma tela, doce mil blusas de hilo rayado de azul y blanco; dos mil chaquetas de la misma tela; catorce mil pantalones del mismo lienzo é igual rayado; siete mil pares de tirantes; siete mil gorras de cuartel, de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnada; siete mil fundas de almohada de lienzo de hilo; siete mil morrales de lienzo de hilo crudo, y catorce mil tohallas de hilo para los depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Península é islas adyacentes; conforme en un todo con el referido pliego, ofrece encargarse de la construccion de los precios siguientes:

Rs. Cs.

Por cada camisa.
Por cada chaqueta de bayeta.
Por cada calzoncillo.
Por cada blusa de hilo.
Por cada chaqueta de idem.
Por cada pantalon.
Por cada par de tirantes.
Por cada gorra de cuartel.
Por cada funda de almohada.
Por cada morral.
Por cada tohalla.

Presentando la carta de pago del Depósito de los ciento sesenta mil reales en efectivo, ó su equivalencia en papel del Estado, que previene la condicion tercera para garantir esta proposicion y afianzar el contrato.

Madrid fecha

Firma del proponente.

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta Corte para la construccion de las prendas de vestuario que á continuacion se espresan para los depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la península é islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el dia 2 de agosto del año actual ante la junta de gefes nombrada por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

1.ª Las prendas que han de construirse son.
21.000 camisas de algodón.
7.000 chaquetas interiores de bayeta amarilla.
7.000 calzoncillos de... id..... id.
12.000 blusas de lienzo de hilo rayado de azul y blanco para los individuos destinados á infantería.

2.000 chaquetas del mismo lienzo y rayado para los destinados á caballería.

14.000 pantalones de lienzo de hilo rayado de azul y blanco, igual al de las blusas y chaquetas.

7.000 pares de tirantes.

7.000 gorras de cuartel de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnada.

7.000 fundas de almohada de lienzo de hilo.

7.000 morrales de lienzo de hilocrudo.

14.000 tohallas de hilo.

2.^a Los modelos de todas estas prendas, aprobados de Real orden y marcados con el sello del ministerio de la guerra, servirán de tipo para la construcción y admisión de las prendas espresadas en la condición primera, las cuales se pondrán de manifiesto en el acto del remate.

3.^a Para tomar parte en el remate se depositarán ciento sesenta mil rs. vellon en efectivo ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de depósitos de esta Corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposición en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompañará á este pliego firmado por el proponente.

4.^a La cantidad depositada, de que habla la condición tercera, será no tan solo como garantía de la proposición, sí que también para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al proponente, si su proposición no fuese admitida; y de serlo, se depositará en la Caja general de Ultramar, establecida en esta plaza, hasta que quede finalizada la entrega de todo el vestuario que constituye su compromiso.

5.^a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas, principiando el acto del remate. Tampoco se admitirán las que fueren superiores al precio límite, las que carezcan de la garantía prevenida, y las que no esten estrictamente arregladas al modelo designado.

6.^a Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder suficiente al efecto, que escribirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia, cuyo documento les será devuelto, si no causase efecto su proposición.

7.^a Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán esponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezca y pedir las esplicaciones necesarias; en el concepto de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones y esplicaciones de ningun género que interrumpen el acto.

8.^a Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación, mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinada prenda. Cerrada la licitación el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposición que resultase mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultan-

do por consecuencia que ninguno mejore la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

9.^a En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones dentro del precio límite pero que los precios marcados á cada prenda diesen lugar á verificar operaciones tardías para saber de una manera positiva la que ofrezca mayor ventaja, el Presidente de la junta marcará el tiempo que sea necesario para dicha operación, dentro del cual publicará la que sea mas ventajosa.

10. El Contratista deberá entregar el todo de las prendas contratadas en tres plazos por iguales partes; el primer plazo en los primeros cuatro meses á contar desde la fecha en que recaiga la real aprobación de la subasta, el segundo dentro de los cuatro meses siguientes, y el tercero en los cuatro restantes.

11. Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llene la condición de entregar las prendas en los que se le designe.

12. El contratista estará obligado á poner los efectos en los puntos de residencia de los depósitos ó en donde se necesiten; siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conducción, cargue y descargue, así como también los derechos Reales, Municipales ó cualquiera otro que se hallare establecido, y deba costearse durante el transporte, el cual hasta la llegada y entrega de las prendas en los puntos que se les designe, será de su cuenta.

13. Los efectos ó prendas serán reconocidas por dos Capitanes que nombrará la Junta á presencia de un gefe vocal de ella, y con asistencia del Coronel cajero general de Ultramar y el Comandante del depósito de bandera de esta Corte en representación de los demas de la Península é islas adyacentes, debiendo ser sellados los espresados efectos con el sello de la Capitanía general en donde se construyan como garantía de que han sido declarados admisibles para los depósitos donde se les destine.

14. En el caso de que las construcciones no se verifiquen en Madrid, serán reconocidas las prendas por una comisión receptora del Gefe y Capitanes que nombre el Capitan general del distrito á que corresponda el punto en que aquella se confeccionen, con asistencia del gefe del depósito de bandera que allí exista; y de no haberlo le sustituirá el gefe que el gobierno de S. M. designe.

15. Si de los referidos exámenes por las Juntas revisoras no apareciese conformidad acerca de la hechura y calidad de las prendas entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Escmo. Sr. Capitan general del distrito donde hubiera lugar la construcción y presentación de aquellas.

16. El importe de las prendas que entregue el Contratista en los plazos que se marcan, serán satisfechos en Madrid, ó en otro punto de la Península, si así conviniere, por la caja general de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la guerra, previa la consulta del Capitan general de Castilla la Nueva con presencia de los recibos ó comprobantes de la entrega, que facilitarán al Contratista los gefes de los depósitos.

17. Si el rematante no cumplierse las condiciones de este pliego, podrá rescindir el contrato á juicio de la Junta, satisfaciendo de la cantidad que ha de garantizar, todos los gastos y perjuicios que hubiese recibido el Estado.

18. La adjudicación del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobación.

19. Los derechos de escritura y demas que puedan originarse en el ac-

to del remate serán de cuenta del Contratista.

20. De las causas y recursos que puedan promoverse, y sean peculiares del asiento, ha de conocer precisamente el Juzgado de la capitanía general de Castilla la Nueva y en las apelaciones correspondientes el Tribunal supremo de Guerra y Marina. Madrid 2 de junio de 1858.—El Brigadier presidente.—J. Blahe.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se expresan durante la 1.^a quincena del mes de mayo actual.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo.	Cuartera.	4	7	»	Fanega.	43	50
Id. menudo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Cebada.	Id.	2	3	6	Id.	21	75
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Id.	5	8	»	Arroba.	10	28
Arroz.	Arroba.	1	6	2	Id.	19	25
Aceite de 1. ^a clase.	Cuartan.	1	2	6	Id.	45	»
Id. de 2. ^a id.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Vino.	Cuartin.	3	»	»	Id.	16	93
Aguardiente.	Id. Olanda.	9	»	»	Id.	50	62
Vaca.	Libra.	»	»	»	Libra.	»	»
Carnero.	Id.	»	7	6	Id.	5	87
Tocino.	Id.	»	15	»	Id.	11	66
Trigo candeal.	Cuartera.	»	»	»			
Habas.	Id.	4	1	»			
Habichuelas.	Id.	»	»	»			
Guijas.	Id.	3	12	»			
Leña.	Quintal.	»	4	6			
Carbon de encina.	Id.	»	18	»			
Id. de mata.	Id.	»	»	»			
Algarrobas.	Id.	1	1	»			
Almendron.	Id.	»	»	»			
Queso.	Id.	»	»	»			
Lana.	Id.	»	»	»			
Paja larga.	Id.	»	»	»			
Id. tallada.	Id.	»	»	»			
Leña para horno.	Somada.	»	»	»			

Iviza 16 de mayo de 1858.—El Alcalde.—Manuel Verdera.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de mayo del año de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera	4	10	»	fanega	44	85
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	2	8	»	id.	23	91
Garbanzos	id.	»	»	»	arroba	»	»
Arroz	arroba	1	17	6	id.	24	91
Aceite	cuartan	1	2	»	id.	48	21
Vino	cuartin	1	»	»	id.	6	65
Aguardiente	id.	6	»	»	id.	39	86
Vaca	libra	»	»	»	libra	»	»
Carnero	id.	»	7	»	id.	4	66
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	5	»	»	fanega	50	32
Habas	id.	4	10	»	id.	44	85
Habichuelas	id.	7	»	»	id.	69	78
Guijas	id.	3	6	»	id.	32	89
Leña	quintal	»	4	6	quintal	3	»
Carbon	id.	1	»	»	id.	13	29
Algarrobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	12	»	»	id.	159	44
Lana	id.	17	»	»	id.	125	88

Manacor 16 de mayo de 1858.—El Alcalde.—Lorenzo Rosselló.